

Cuando el difunto no deje hijos legítimos, sino padres ó cónyuge, en este caso no creemos que el hijo natural tenga derecho á excluirlos, sino que todos ellos deben recibir la herencia. Aceptamos, pues, lo dispuesto en el art. 745, por virtud del cual, cuando el padre no deja hijos legítimos ó descendientes de éstos, sino el padre y la madre, ó uno de éstos, ú otros ascendientes, ó cónyuge, los hijos naturales sucederán en los dos tercios de la herencia y el resto se devolverá á los ascendientes ó al cónyuge; y cuando los hijos naturales concurren á la vez con los ascendientes y con el cónyuge del padre, deducido el tercio de la herencia á favor de los ascendientes y el cuarto á favor del cónyuge, el resto de la herencia se devuelve á los hijos naturales. También aceptamos lo preceptuado en el art. 747, por virtud del cual, cuando al padre no le sobrevivan ni descendientes legítimos, ni ascendientes, ni cónyuge, los hijos naturales suceden en toda la herencia. Pero no podemos justificar la disposición del art. 746, que prescribe que el hijo natural haya de computar en la porción que le corresponde heredar lo que haya recibido de los padres y esté sujeto á colación *no obstante cualquiera dispensa*. Nos parece que las consideraciones que aquí se tienen á la familia legítima traspasan los confines justos, porque se prohíbe que un padre haga menos triste la condición de sus hijos naturales, impidiendo que pueda dar á las víctimas de sus desarreglos aquello de que puede disponer en favor de cualquier extraño.

¿Tendrá el hijo natural derecho á la sucesión de los parientes de sus padres? Y viceversa, ¿estos parientes tendrán algún derecho á la sucesión del hijo natural? Biológicamente hablando, el vínculo de parentesco existe por uno y otro lado, y, por tanto, la contestación no podría por menos de ser afirmativa. Mas puede suceder que el hijo natural haya sido reconocido con objeto de defraudar los intereses de los parientes de sus padres, los cuales parientes habrán sido terceros en causa cuando el hijo natural se haya hecho reconocer, ó haya sido declarado judicialmente. Por esto el Código establece que el hijo natural, aunque esté reconocido, no tiene derecho á los bienes de los parientes del padre ó de la madre, ni estos parientes tienen derecho á los bienes del hijo natural. Mas nosotros creemos que el hijo natural debe tener derecho á la sucesión de aquellos de entre los parientes de sus padres que hayan prestado su asentimiento al reconocimiento; y viceversa, que éstos deben tener un derecho correlativo á la herencia del hijo natural.

Al hablar de hijos naturales, comprendemos los adulterinos é incestuosos, porque, como se ha dicho, no son menos que los demás hijos naturales, y es una verdadera iniquidad tratarlos de peor manera. Pero nuestro legislador pagó tributo enteramente á los antiguos prejuicios, conservando el injusto principio de que, aun cuando se declare su filiación, no puedan obtener más que los simples alimentos; con lo cual se hace recaer una vez más sobre los pobres hijos de la culpa las consecuencias de los extravíos de sus padres. Si, por miramientos á la familia legítima, es justo que los hijos naturales no perciban la misma cuota hereditaria que los hijos legítimos, no hay razón alguna para tratar de un modo tan inicuo á los hijos adulterinos é incestuosos, los cuales no pueden ser distintos de los demás hijos naturales.

243. ¿Cuáles serán los derechos del cónyuge supérstite?

El cónyuge no está ligado por los vínculos de la sangre. Sin embargo, la ley debe prestar una grandísima consideración á aquella unión que no tiene un fin pasajero y limitado, sino perpetuo, á aquella comunión íntima de la vida, por la cual se abandona á la familia de los propios padres y de la cual proceden las nuevas familias y se originan nuevas relaciones de sangre, imponiendo obligaciones recíprocas á los cónyuges. Si, pues, un cónyuge ha sido partícipe de las comodidades de la vida del otro cónyuge, aumentando su patrimonio, gracias á aquella comunión doméstica y á aquella intimidad de afectos que hacen de dos personas una sola, habiéndose creado relaciones permanentes, no es posible admitir que haya de quedar en la miseria por el hecho de la muerte del otro y que ningún derecho tenga sobre el patrimonio de éste. Por tanto, el legislador deberá asegurar en la sucesión legítima una porción equitativa al cónyuge supérstite, en compensación de la comunidad de vida y de la intimidad de afectos que tuvo con el difunto, y á fin de que el nombre de éste no quede envilecido en la persona de su cónyuge.

Los derechos del cónyuge supérstite han sido determinados en conjunto por nuestro legislador con acertado discernimiento, atendiendo á la intimidad de vida que se establece entre los cónyuges y á los presuntos vínculos de afecto. Pero también aquí el legislador se apegó á las antiguas tradiciones, admitiendo todavía la famosa *quarta uxoria*, que ya no tiene razón de existir. En efecto, no hay razón que justifique lo preceptuado en el artículo 753, por virtud del cual la cuota de usufructo correspondiente

al cónyuge en concurrencia con los hijos no ha de poder exceder del cuarto.

244. ¿Qué derechos debe tener el Estado en las sucesiones legítimas? Más arriba hemos reconocido ya la necesidad de que el Estado ejercite ciertos particulares derechos en toda especie de sucesión. Así como tiene derecho á cobrar un impuesto por toda transmisión de la propiedad de unas á otras manos, como compensación del auxilio que el Estado presta para la adquisición de la propiedad misma y para su garantía, así también es justo que tenga derecho á percibir, bajo la forma de impuesto de sucesión, una parte del patrimonio de cada ciudadano que muere. Es igualmente justo que esta cuota aumente á medida que se aleje el grado de parentesco del difunto con el que recoge la herencia. Finalmente, es también justo que el Estado herede por entero cuando falten los parientes que tengan derecho á suceder.

Mas aquí se presentan algunas cuestiones. ¿Es aceptable el sistema adoptado por nuestro legislador, por virtud del cual sistema el impuesto de sucesión es tan sólo proporcional á la fortuna del difunto; ó debería este impuesto ser progresivo, aumentando según aumentase referida fortuna? Nosotros creemos que debería suceder esto último, precisamente porque, si no varía la cuota del impuesto, el sacrificio que hace aquel que posee tan sólo algunos cientos ó miles de pesetas no puede compararse al que hace el que posee cientos de miles ó millones. Por el contrario, variando la cuota del impuesto, se gravarían con preferencia las grandes fortunas, lo cual serviría en cierto modo de freno á la prepotencia del capital, á la vez que aumentaría los ingresos del erario.

Otra cuestión que se ha puesto sobre el particular es si ha de aceptarse el principio en virtud del cual, faltando los parientes con derecho á suceder, la herencia debe devolverse al Estado, ó al municipio, ó á los institutos locales de beneficencia. A nuestro juicio, este derecho corresponde al Estado, por la misma razón que da á éste un derecho sobre todas las demás sucesiones, esto es, porque el Estado garantiza y contribuye á aumentar la propiedad privada. Ahora bien; nosotros no podemos comprender por qué este derecho haya de corresponderle aun en el caso en que el difunto haya dejado hijos, y no haya de corresponderle cuando no haya dejado herederos con derecho á la sucesión. Otra cosa es cuando se pregunta si también al municipio debe corresponder una cuota en la sucesión, por los auxilios materiales y morales que él, á su vez, presta al

individuo; pues en este caso, nuestra contestación es afirmativa. Distinta es la cuestión de si la herencia devuelta al Estado debe ser empleada para los fines generales del mismo, ó para algún fin particular; nosotros creemos que debe emplearse especialmente para todos los fines del Estado que tienden á la más equitativa distribución de la propiedad entre los particulares, como, por ejemplo, establecimiento de empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, expropiaciones por motivos de bonificación, suministro de trabajo á los obreros, cajas-pensiones para los inválidos, hospitales, hospicios, etc.

245. En la sucesión testamentaria hay que conciliar la libertad de disposición con los derechos de la familia y de la sociedad.

Hemos visto cómo es de imprescindible interés social que la propiedad se desarrolle en todas sus múltiples formas, libre de todo vínculo que pueda impedir su comercialidad. Por tanto, la ley no puede consentir todas aquellas disposiciones de última voluntad que ligan un determinado patrimonio á una determinada familia, que imponen al heredero la obligación de restituir á otras personas el haber hereditario, ó que disponen que se siga un orden determinado en la sucesión futura de los bienes de la familia; porque todo esto, á la vez que hace los bienes poco productivos, paraliza la actividad particular de ciertos individuos en perjuicio de otros. Por los mismos motivos, debe la ley prohibir todo contrato sobre las sucesiones futuras, porque, si se trata de la sucesión de un tercero, el que se obliga viene á vincular algo que está fuera de su patrimonio, y, por consiguiente, la obligación es nula; y si el que dispone vincula su propio patrimonio para el tiempo en que habrá dejado de existir, es claro que si esta obligación debe comenzar á producir efecto sólo en el momento de su muerte, se viene á establecer algo semejante al fideicomiso, porque el propietario que no puede disponer para el porvenir de un fundo que todavía es suyo trata de sacar de él durante su vida el mejor provecho posible, aunque sea deteriorándolo, sin que el futuro propietario pueda impedirlo, pues el derecho de éste comienza á tener fuerza al momento de la muerte del primer propietario. Todo esto lo ha regulado acertadamente nuestro legislador.

Hay otras limitaciones al derecho de disponer, y son aquéllas que se refieren á las disposiciones contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres. No obstante, encontramos censurable el art. 849 del Código, que declara como no puestas las condiciones imposi-

bles ó contrarias á las leyes y á las buenas costumbres, mientras que el art. 1065 declara nula la donación hecha con las mismas condiciones. La misma razón de moralidad y de conveniencia milita en el uno y en el otro caso, por lo cual, no es posible admitir la diferencia con que la ley los considera. A nuestro juicio, en ambos debería establecerse que si la condición se ha puesto bajo pena de nulidad, ó como causa única y exclusiva del acto, en este caso todo el acto será nulo; en otro caso, el acto será válido y la condición considerada como no puesta.

Además, podrían introducirse otras limitaciones al derecho de disponer en armonía con las nuevas limitaciones puestas al derecho de propiedad, y reclamadas por el bienestar público, en correspondencia con los nuevos criterios de sociabilidad y de solidaridad humana.

246. Tocante á las limitaciones en orden á la familia, hemos indicado ya más arriba que todos los individuos tienen obligaciones por el simple hecho de encontrarse formando parte de una familia, ó de haber ellos constituido una familia propia, obligaciones que no pueden anularse por un acto de voluntad. Por tanto, no es posible dejar en la miseria á la propia familia por una disposición testamentaria. La ley, pues, debe reservar una cuota especial del patrimonio del difunto en beneficio de sus hijos, cuando los tenga, y si no los tiene, en beneficio de los ascendientes. Tanto en el uno como en el otro caso, debe reservarse también una cuota, aunque sea mínima, en favor del cónyuge supérstite, en gracia al vínculo íntimo de afectos de que hemos hablado. Claro está que los hijos naturales deben estar comprendidos en el número de los reservatarios, por las razones más arriba expuestas; y también por las mismas razones diremos que la cuota de reserva en favor de ellos deberá ser siempre menor que la de los hijos legítimos. Finalmente, cuanto á los hijos adulterinos é incestuosos, no hay necesidad de repetir que en éste, como en todos los demás casos, deberán ser tratados lo mismo que los demás hijos naturales.

Nuestro legislador reglamentó acertadamente, por lo general, el derecho de legítima, consagrando los deberes de familia, y especialmente la responsabilidad genésica. Pensó también en el cónyuge supérstite, pero le concedió en todos los casos un derecho de usufructo, mientras que nosotros, en consideración á la intimidad de vida y de afectos entre los cónyuges, creemos que se habrían podido respetar mejor los deberes conyugales, estableciendo que el

cónyuge tenga derecho á una cuota parte en propiedad cuando el difunto no hubiese dejado descendientes. Cuanto á los hijos naturales, el art. 768 dispone que, cuando haya herederos legítimos, aquéllos no puedan recibir por testamento más de lo que la ley les concede en la sucesión intestada; mas nosotros creemos que no habría inconveniente en que un padre, conscio de sus deberes, sea generoso con un hijo que haya tenido la desgracia de nacer fuera de la familia legítima. La cuota de reserva debida á los hijos naturales fué regulada con criterio razonable. Mas cuanto á los hijos adulterinos é incestuosos, el legislador, rindiendo culto, para ser consecuente consigo mismo, al prejuicio de excluirlos de toda sucesión, no les concedió ningún derecho de reserva, mientras que, á nuestro juicio, debería haberles otorgado el derecho á la misma cuota que á los demás hijos naturales.



BIBLIOTECA